

Calle 13B Bis No. 16 - 34, Interior Oficina 202, Barrio Alfonso López, Valledupar

**SEÑORA**  
**MARINA ACOSTA ARIAS**  
**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
E. S. D.

---

<b>RADICADO:</b>	20001-31-03-003-2021-00009-00
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DIRECTA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	ZENITH MARIA DÍAZ ARROYO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE APELACIÓN

---

**LUIS JAVIER MATIZ GARCÍA**, de reconocida condición en el paginario, acudo comedidamente a su Despacho a fin de presentar recurso de apelación contra el auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado 029 del veintidós (22) de abril del mismo año, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

#### **I. SOLICITUD.**

- \* Solicito que se revoque en su totalidad el auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado 029 del veintidós (22) de abril del mismo año, por medio del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda, tras considerarla no subsanada en los términos del auto inadmisorio.

#### **II. RAZONES DE INCONFORMIDAD.**

En primer lugar, es menester precisar que el *a-quo* al efectuar la calificación de la demanda, a través de providencia judicial del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), simplemente se limitó a subrayar los siguientes reparos:

*“1. El poder aportado es conforme a la ley, sin embargo, en este no se expresa o indica que la demanda esta dirigida contra EDER BOLAÑO IZQUIERDO, quien funge como demandado según lo indica la pretensión principal 1.1.*

*2. No se acredita en el expediente el cumplimiento del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad artículo 35 de la ley 640 de 2001.”-Sic para lo transcrito-*

El primer aspecto fue subsanado y aceptado por el Juzgado, como se desprende de la lectura del auto recurrido, puesto que no hizo ninguna referencia a esta presunta falencia para apoyar su tesis de rechazo de la demanda. Aunado a lo anterior, puede apreciarse que la juez de primer grado únicamente aludió a la falta de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad sin aportar mayores disquisiciones sobre el punto, en efecto, se puede destacar que, en esa oportunidad, no hubo pronunciamiento alguno con relación a la solicitud de medidas cautelares presentada junto con el libelo introductorio de demanda. Por tal razón,

Calle 13B Bis No. 16 - 34, Interior Oficina 202, Barrio Alfonso López, Valledupar

en el escrito de subsanación solamente se trajo a colación lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 590 del CGP para superar la discusión.

Sin embargo, la precitada Agencia Judicial decide rechazar la demanda de la referencia, urdiendo sorpresivamente una apresurada postura, apoyada en la citación de un cúmulo de decisiones emanadas de distintos órganos judiciales que no compaginan con las circunstancias del caso concreto que demandan la aplicación de supuestos diferentes, con respecto a la solicitud de medidas cautelares en los procesos declarativos como excepción al requisito de procedibilidad en los procesos civiles. Esa tesis no había sido expuesta o siquiera enunciada en providencia predecesora, lo que ineludiblemente impidió que se conocieran en la fase de inadmisión de la demanda, las razones jurídicas del Despacho para considerar como no agotado dicho requisito.

No obstante lo anterior, procedemos en este punto a manifestar concretamente las objeciones a la decisión recurrida:

### **2.1. Injustificada limitación al régimen cautelar en los procesos declarativos.**

El *a-quo* parte de una hipótesis errática al sostener que:

*“... en el asunto en estudio, nos encontramos ante un proceso declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que busca como pretensión el pago de una indemnización como amparo de una póliza de seguros, provenientes de una responsabilidad civil extracontractual, que para tales caso la norma es clara que **la medida cautelar que procede es la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.***

*En consecuencia, la solicitud de medidas cautelar nominadas no se enmarca dentro de ninguna de las señaladas en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 CGP, así, las cosas esta medida cautelar no es procedente.”<sup>1</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Claramente, el Despacho inobservó la afortunada reforma insertada por el Código General del Proceso para ampliar el régimen cautelar en los procesos declarativos, pues si bien, en los procesos en que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, es admisible solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, no es menos cierto que, también pueden solicitarse las medidas que resulten más ajustadas y razonables respecto al derecho que se reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica<sup>2</sup>, cuya previsión normativa se encuentra en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Ahora bien, también es posible la concurrencia de cautelas nominadas e innominadas o la preferencia de unas y otras, habilitando al Juez para escoger libremente la que resulte más idónea para evitar el riesgo de un fallo que a la postre no se pueda ejecutar, amén de que, no

<sup>1</sup> Págs. 2 y 3 del auto recurrido.

<sup>2</sup> Forero, J. (2018). MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. 3ª ed. Bogotá, Colombia: Temis.

Calle 13B Bis No. 16 - 34, Interior Oficina 202, Barrio Alfonso López, Valledupar

existe disposición que prohíba el decreto de cautelas innominadas para aquellos casos en que la ley haya tasado unas específicas<sup>3</sup>. Incluso, el tratadista Jorge Forero Silva en su obra sobre medidas cautelares en el Código General del Proceso, reconoce que:

*“Cuando el juez al tiempo de realizar un estudio exhaustivo de los elementos arrojados en el libelo demandatorio, encuentre que al accionante le pueda asistir razón, previa caución **adoptará las medidas que resulten coherentes para asegurar la eficacia de lo que sentenciara al dirimir la controversia**. En este orden de ideas, bien puede para determinados eventos, **adoptar a manera de innominada cautelas como el embargo**, el secuestro, o la inscripción de demanda sobre bienes del demandado, **pues quizá esa medida sea la apropiada, y para el asunto en particular no estaba expresamente nominada en la ley**.”<sup>4</sup> -Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Siguiendo lo expresado en líneas anteriores, conviene reproducir la conclusión expuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para tener por ajustada al ordenamiento jurídico una interpretación que permite el decreto de medidas cautelares innominadas como el embargo de dineros en procesos, aunque sean arbitrales, cuya pretensión sea de naturaleza declarativa:

*“Frente al tipo de medida que se decretó **-embargo-**, tampoco advierte esta Corporación que la aplicación del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, norma en la que basó su decisión el Tribunal de Arbitramento, conlleve una interpretación arbitraria y caprichosa, pues, de acuerdo con la remisión consagrada en el citado artículo 32, **tras colegir el carácter declarativo de la controversia si se hubiese sometido a la jurisdicción ordinaria**, concluyó la necesidad de acudir al mencionado aparte normativo, el cual confiere la posibilidad de decretar «[c]ualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión».*

*Por consiguiente, bajo su propia autonomía y con la independencia que caracteriza su proceder, **el órgano arbitral determinó razonadamente que el embargo era la medida idónea y eficaz para proteger los intereses del demandante**, dado que el contenido de su pretensión recaía exclusivamente en la distribución y asignación a su favor de las utilidades generadas durante el tiempo que ha persistido el acuerdo de colaboración.”<sup>5</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Por último, es significativo subrayar que los principios orientadores del Código General del Proceso apuntan al reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a que la interpretación de las normas procesales se efectúe con irrestricto respeto a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del CGP. Ello para ponderar la tensión que pueda ocurrir entre el acceso a la administración de justicia y el cumplimiento de las formalidades procesales, en aras de evitar el acaecimiento de excesos rituales manifiestos.

## **2.2. Inobservancia a la mera solicitud de las medidas cautelares frente a la procedencia de las mismas como eximente del requisito de procedibilidad.**

El a-quo arriba a la siguiente conclusión:

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Ibíd.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC16248-2016, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Calle 13B Bis No. 16 - 34, Interior Oficina 202, Barrio Alfonso López, Valledupar

“Siendo así las cosas el Despacho tal y como lo manifestó en precedencia de manera análoga en el presente asunto, hay lugar a rechazo de la demanda, **siendo que la solicitud de medida cautelar nominada de embargo de dineros de cuentas de ahorro, no exime a la parte demandante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en tanto tal medida resulta improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula** - demanda de responsabilidad civil extracontractual y al no configurarse la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, no se podía acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado la conciliación previa.”<sup>6</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

El anterior raciocinio resulta ser desacertado, por cuanto desconoce el contenido y alcance del párrafo 1º del artículo 590 del CGP, el cual prevé expresamente que no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, cuando se **solicite** la práctica de medidas cautelares. Como puede observarse, el legislador diáfananamente circunscribió la prosperidad de esta excepción al requisito de procedibilidad, únicamente con la **solicitud** de medidas cautelares, no lo extendió a la procedencia, decreto o práctica de las mismas, de ser así, lo hubiese consagrado expresamente. En tal virtud, es conveniente precisar que debe atenderse al principio general de interpretación jurídica que señala que donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al intérprete.

Sumado a lo anterior, la Sala de Casación Civil ha sostenido y reiterado que el único presupuesto exigido por el párrafo 1º del artículo 590 del CGP, es la **solicitud** de medidas cautelares, veamos:

“Así las cosas, es claro que **habiéndose deprecado** en el asunto que nos ocupa, justamente «la suspensión provisional de los efectos del acto o resolución impugnados por violación de las normas legales y el Reglamento de Copropiedad», cautela prevista expresamente en el inciso segundo del artículo 382 ibídem, **se infiere en grado de certeza que en el sub iudice se cumple con el presupuesto que la habilita para acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial.**

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado:

(...) el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que ‘[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad’. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, **habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo**, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, -mientras se define la instancia-; **circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado.** (CSJ, STC17650-2016, 6 dic. rad. 00572-01, citado en STC5866-2017).”<sup>7</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Igualmente, la misma Corporación precisó que no debe repararse al decreto o denegación de las medidas cautelares para eximir al accionante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad:

“Sin embargo, no había lugar ello, porque la activa, al presentar su libelo «solicitó la inscripción de la demanda sobre una serie de inmuebles de propiedad de la demandada, junto con el embargo y

<sup>6</sup> Pág. 6 del auto recurrido.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC945-2019, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Calle 13B Bis No. 16 - 34, Interior Oficina 202, Barrio Alfonso López, Valledupar

*retención de dineros consignados en entidades bancarias», la que se ajustaba a la consagrada en el literal b del artículo 590, por cuanto acá se irrogaban la indemnización de perjuicios, **por lo que independientemente que se denegaran dichas cautelas, «no podía exigir[se] a la sociedad demandante que en esta etapa procesal acreditara el requisito de procedibilidad, so pretexto de que las medidas cautelares no resultaban procedentes».***

3. Consideraciones que no evidencian capricho del juzgador accionado, como tampoco sus razones merecen el calificativo de absurdas ni de autoritarias, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, cuando se encuentra que la decisión del juzgador se sustentó en que no era posible luego de haber ordenado prestar caución y de que se admitiera la demanda, exigir la conciliación prejudicial porque las cautelas pedidas eran improcedentes, cuando lo cierto es que las solicitadas se enmarcaban en las dispuestas en el literal b del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, **independientemente, de que hubiesen sido decretadas o no.**<sup>8</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Los precitados pronunciamientos jurisprudenciales nos ilustran sobre la forma en que ha de entenderse el plurimencionado parágrafo 1° del artículo 590 del CGP, dirigiendo la hermenéutica hacia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, concretamente amparando el derecho al acceso a la administración de justicia, en el sentido de que, es totalmente viable que se soliciten de manera conjunta o autónoma medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos y que a su vez, pueden deprecarse como innominadas medidas que están previstas como nominadas en procesos específicos, puesto que, estas pueden resultar más útiles e idóneas para el caso particular. Asimismo, quedó sustentado por vía jurisprudencial que la mera solicitud de medidas cautelares satisface la hipótesis planteada en el antes mencionado parágrafo, para que el accionante pueda acudir directamente a la jurisdicción, inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que no es dable exigir la procedencia de las medidas cautelares solicitadas para poder exonerar al demandante de la acreditación del requisito de procedibilidad, pues por el solo hecho de haberlas requerido es suficiente.

Para concluir, es importante poner de presente que no se solicitó la medida cautelar nominada contemplada en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, toda vez que, la entidad demandada no registra bienes inmuebles a su nombre y se desconoce si tiene o no propiedad sobre bienes muebles sujetos a registro (vehículos, naves y aeronaves).

En estos términos presentamos oportunamente el recurso de apelación.

Con el acostumbrado respeto,

**LUIS JAVIER MATIZ GARCÍA**  
C.C. 1.065.812.701  
T.P. 298.054, expedida por el C.S. de la J.

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC13418-2019, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Recibo Número: **41947868**  
CUS Seguimiento: **40916361**  
Documento **CC-10658127001**  
Usuario Sistema: **LUIS JAVIER MATIZ**  
Fecha **22/04/2021 10.13 AM**  
Convenio **Boton de Pago**  
PIN **210422613842136501**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 210422613842136501

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [NIT - 8600284155] - Razon Social: [LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.